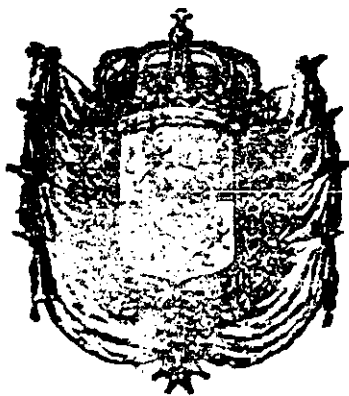


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Circular número 402.

El Sr. Rector de la universidad literaria de Granada me remite para que se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia el edicto que á continuación se espresa.

NOS EL DOCTOR D. JOSE DE CASTRO

Y OROZCO, FISCAL DE S. M. EN ESTA Audiencia territorial, Auditor honorario de Guerra, individuo de la real Academia de la historia, ex-Catedrático y profesor de mérito de la Matritense de Jurisprudencia y legislación, Sócio de igual clase de varias corporaciones literarias, corresponsal de la Arqueología de España y sus colonias, Presidente de las academias de Jurisprudencia y bellas Letras de la Universidad literaria de Granada, Doctor del gremio y Claustro y Rector por S. M. de la misma, &c. &c.

Hacemos saber: que deseando cortar de raíz el abuso de la falta de asistencia á las aulas de esta Universidad, que hemos notado con sentimiento en la visita que de ellas hemos practicado; en uso de las atribuciones que se nos cometen por el artículo 229 del plan vigente de estudios, y con noticia y de acuerdo del Claustro de Sres. Catedráticos, ordenamos y mandamos lo siguiente.

Art. 1.º Se observarán puntualmente en esta Universidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los señores catedráticos y de los escolares, las disposiciones del plan de estudios de 1824, relativas á la asistencia de unos y otros á sus respectivas asignaturas. A los contraventores les serán aplicadas irremi-

siblemente por nuestra autoridad, las correcciones impuestas en los artículos respectivos del título 22 de dicho plan general de estudios.

Art. 2.º Para que los escolares no puedan alegar ignorancia, acerca de los mandatos de aquel, se transcriben íntegros los artículos que tratan de la materia, y son los siguientes. «Art. 130. Se conceden á los Maestros y á los discípulos, quince dias en todo el curso, en los que, ó continuados ó interrumpidos, podrán no asistir á sus cátedras: si voluntariamente, faltaren mas dias, los escolares perderán curso, y los catedráticos, toda la renta correspondiente á cada lección, prorrateada por dias lectivos. Art. 134. Cuando los estudiantes enfermaren, darán aviso al catedrático, quien al tercer dia lo hará al Rector, para que á su arbitrio, y por cuenta de la Universidad, envíe un médico, que certifique de la enfermedad ó dolencia: si ésta le impidiere asistir á cátedra treinta dias lectivos, perderán curso, á no suplir las faltas asistiendo al cursillo. Podrán suplir tambien otros treinta dias asistiendo dos meses á las esplicaciones de extraordinario. Art. 211. Los catedráticos son responsables de la asistencia y aprovechamiento de sus discípulos, debiéndoles tambien dar ejemplo de sana doctrina y de irreprehensible conducta. Art. 212. Para cumplir lo primero, tendrán una matrícula ó libreta donde anotarán diariamente las faltas de asistencia, y las de lección. Estas últimas se computarán como aquellas para conceder ó negar la cédula de curso.»

Art. 3.º En conformidad á lo prevenido en los anteriores insertos, los señores catedráticos se abstendrán de dar licecias á sus discípulos, para que no asistan á clase, cual-

quiera que sea la causa que aleguen para ello: en caso de enfermedad se atenderán exclusivamente á lo dispuesto en dicho artículo 134, y por ningún título omitirán pasar la lista diaria, que se les manda por el 212 anotando igualmente las faltas de asistencia, que las de lección en que incurriesen los escolares.

Art. 4.º Los señores catedráticos dentro de los tres primeros días de cada mes, nos pasarán nota circunstanciada de las faltas cometidas por sus discípulos, en todo el anterior; de cuyas notas se formará por Secretaria una lista general, que será espuesta al público en las tablas de edictos de la Universidad, y remitida copia íntegra de la misma al Gobierno de S. M. La Secretaria queda encargada de publicar estas listas, y sacar de ellas las copias prevenidas dentro de los ocho primeros días de cada mes.

Art. 5.º En las visitas que con la mayor frecuencia posible procuraremos pasar á todas las aulas, nos acompañarán uno ó mas catedráticos de la respectiva facultad, según se previene en el artículo 239 del mismo plan de 1824; cuyos catedráticos harán á nuestra presencia, á los discípulos las preguntas que tengan por conveniente, sin perjuicio de dirigir las por nosotros mismos, donde lo creamos oportuno, y de tomar en el acto las notas reservadas, que convengan para que surtan sus efectos en los exámenes generales de fin de curso.

Art. 6.º Las notas marginales de *perdido el curso* y de *cursillo*, que aparecerán en las listas mensuales de que habla el artículo 4.º, producirán desde luego el efecto, de que sean borrados de las de clase, los escolares que hubiesen merecido la 1.ª, quedando sujetos los segundos, á suplir en las vacaciones el tiempo que hubiesen desaprovechado, en el modo y términos prevenidos en el plan orgánico y decretos posteriores.

Art. 7.º No existiendo, ni en el Rector, ni en el Claustro facultades para desobedecer lo que está mandado espresamente, no se recibirán tampoco por Secretaria solicitudes de los escolares, en que pidan la revocación de las notas de que habla el artículo anterior. Los que crean que les asiste algún fundamento, para obtenerla, elevarán sus peticiones al Gobierno de S. M. á quien únicamente corresponde dispensar esta gracia.

Y á fin de que este nuestro edicto llegue á noticia de todos los alumnos de esta escuela, sus padres, tutores y guardadores, evitándonos los primeros con su puntual asistencia y aplicación, el sentimiento de haberles de aplicar irremisiblemente el contenido de sus artículos (como ya se ha verificado con los que resultaban con un número escandaloso de fal-

tas, en nuestra última visita) hemos dispuesto, que el presente se imprima, y publique en las tablas de la Universidad y en el *Boletín oficial* de la provincia (previo el permiso del señor Gefe político) pasándose además un ejemplar del mismo á cada uno de los señores catedráticos, quienes le leerán á sus discípulos en las respectivas aulas, haciéndoles las amonestaciones, que les sugiera su acreditado celo, y el interés que todos se toman en el esplendor y buen nombre de esta casa general de estudios.

Dada en la Universidad de letras de Granada á 16 de Abril de 1844.—*Dr. José de Castro y Orozco*, Rector. — Por mandado de su Sría. *L. José Fernandez Guevara*, Secretario.

Lo que se hace circular por medio del presente para que llegue á conocimiento de los estudiantes de aquella Universidad que se hallen en esta provincia: Almería 24 de Abril de 1844.—José del Castillo.

SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA
de la Audiencia territorial de Granada.

Número 405.

Esta Junta de gobierno cumpliendo con lo prevenido en real orden de diez del corriente ha declarado vacante la Relatoria que en este Superior tribunal obtenia en propiedad Don Mariano de Astorga; acordando al propio tiempo que para proveerla con arreglo á ordenanzas, se anuncie dicha vacante por medio de edictos en las puertas del edificio de esta Audiencia y por los boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio para que dentro del término de cuarenta días contados desde esta fecha, los aspirantes á dicha Relatoria presenten en la Secretaria de mi cargo las competentes solicitudes, acompañando el título de Abogado. Granada 20 de Julio de 1844.—*D. Damián Serrano y Diaz.*

Insértese.—*Joaquín de Vilches.*

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BARCELONA.

(Continúa.)

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS
Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Condiciones económicas que deben unirse á las facultativas para dar en asiento la limpia del puerto de Barcelona.

1.ª El asentista afianzará el cumplimiento de las condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de veinte mil duros en metálico, ó treinta mil en fincas, ó bien ochenta mil en papel de la deuda liquidada del cinco por ciento.

2.ª Para el pago de la extracción de are-

PROVINCIA DE ALMERIA.

DIVISION de la misma en distritos electorales y señalamiento de los pueblos cabezas de ellos, acordada por esta Diputación en el día de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera de la real orden de 10 del presente mes y en el artículo 19 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

Partidos judiciales.	Número de distritos electorales.	Partidos judiciales.	Número de distritos electorales.
ALMERIA...	1. Almeria. Cabeza de distrito.	GERGAL....	15. Tabernas. Cabeza de distrito.
	Pechina. Cabeza de distrito.		Turrillas.
	2. Benahadux. Gador. Huercal. Rioja. Santa Fé. Viator	HUERCAL-OVERA...	16. Huercal-Overa. Cabeza de distrito.
			Zargena
	3. Roquetas. Felix. Enix. Vicar.	PURCHENA	17. Albox. Cabeza de distrito.
			Arboleas.
BERJA.....	4. Berja. Cabeza de distrito.	PURCHENA	18. Cantoria. Cabeza de distrito.
	5. Adra. Cabeza de distrito.		Purchena. Cabeza de distrito.
	6. Dalías. Cabeza de distrito.	Fines. Laroya. Macael. Olula del Rio. Sierra. Suffi. Urracal.	
CAJAYAR...	7. Canjayar. Almócita. Beires. Ohanes. Padules. Ragol.	PURCHENA	19. Olula del Rio. Sierra. Suffi. Urracal.
	8. Albama. Cabeza de distrito.		20. Tijola. Cabeza de distrito.
	9. Huercija. Alicun. Bentarique. Illar. Instincion.	PURCHENA	21. Armuña. Bayarque. Somontin.
	10. Laujar. Presidio.		Seron. Cabeza de distrito.
	11. Alcolea. Bayarcal. Fondon. Paterna.	SORBAS.....	Bacares. Lucar.
12. Nacimiento. Alboloduy. Alhabia. Alsoduz. Doña Maria. Escullar. Ocaña. Santa Cruz.	22. Oria. Cabeza de distrito.		
GERGAL....	15. Finaña. Cabeza de distrito.	SORBAS.....	23. Partaloba. Cabeza de distrito.
	Abla. Abrucaña.		24. Albánchez. Cabeza de distrito.
	14. Gergal. Velesique. Castro. Olula de Castro.	SORBAS.....	Cobdar. Chercos. Lijar.
	25. Sorbas. Cabeza de distrito.		
		SORBAS.....	26. Oleila del Campo. Cabeza de distrito.
			Nijar. Huebro. Lucainena.
		VELEZ-RUBIO.....	27. Tahal. Cabeza de distrito.
			Alcudia. Benitagla. Benizalon. Benitorafe. Senés.
		VELEZ-RUBIO.....	28. Velez-Rubio. Cabeza de distrito.
			Taberno.
		VERA.....	29. Velez-Blanco. Cabeza de distrito.
			Maria.
		VERA.....	30. Vera. Cabeza de distrito.
			Antas. Bedar.
		VERA.....	31. Mojacar. Cabeza de distrito.
			Carboneras. Turre.
		VERA.....	32. Cuevas. Cabeza de distrito.
			Lubrin. Cabeza de distrito.

Lo que se imprime y circula á los pueblos de la provincia para conocimiento de los electores en observancia de la citada ley. = Almeria 30 de Julio de 1844. = El Presidente, *Joaquin de Vilches*. = *Joaquin Maria Gomez*, Secretario.

Insértese. = *Joaquin de Vilches*.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.

na y fango se consigna la cantidad de tres mil quinientos duros mensuales hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicacion á las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotacion siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3.ª Con los tres mil quinientos duros mensuales que segun el artículo precedente quedan consignados á esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere á bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones facultativas. Si en algun mes excediere dicho importe á la espresada consignacion, se expedirá al asentista un pagaré por el valor de la diferencia, y si la consignacion excediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes en cuanto alcanzare á ello, ó se unirá, si no los hubiere, á la consignacion del mes sucesivo.

En aclaracion del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena antes de los ocho años que como á término máximo se presija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango que estraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados tres mil quinientos duros, no por eso tendrá derecho á exigir mas que esta consignacion y el sobrante que hubiere de las correspondientes á meses anteriores.

4.ª La misma cantidad de tres mil quinientos duros continuará percibiendo el asentista si concluida la faena resultare acreditando. Al efecto le serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de tres mil quinientos duros, convirtiendo en ellos los pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará á lo menos uno al mes por su orden numérico.

5.ª Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que ha de presentar con arreglo al artículo 1.º, lo que hubiese dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando á ser todo esto propiedad de la administracion de las obras.

6.ª Si por efecto de algun temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el Gobierno le prorogará el plazo estipulado por el tiempo que necesite para su recomposicion ó substitution, previos informes de la diputacion provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasare un mes sin haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de mil duros; si dos meses, dos mil duros;

si tres meses, tres mil duros; si cuatro meses, ocho mil duros; y si despues de estos no hubiese hecho la espresada reparacion ó reemplazo, perderá el importe de la fianza con todo lo demas que se espresa en el artículo anterior, quedando rescindida la contrata.

Fuera de los dos referidos casos de temporal é incendio, no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descomposicion de las máquinas, el maldestado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó administracion de las obras, y en consecuencia no se le prorogará por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.

7.ª Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideracion los perjuicios que deberia sufrir el asentista por los gastos que tuviese hechos, se obliga el mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspension en el pago acociere antes de haberse estraído diez millones de pies cúbicos de arena y fango, se le entregará veinte mil duros: si se hubiesen estraído diez millones de pies cúbicos sin llegar á veinte millones, se le entregará quince mil duros; si se hubiesen estraído veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones, se le entregará diez mil duros; y por último, si se hubiesen estraído treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará seis mil duros. Fuera de los casos que acaba de espresarse no se hará al asentista otra bonificacion alguna.

8.ª Si despues de principiada la limpia con medios que infundan esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idónea á entera satisfaccion de la diputacion provincial, se le facilitará, tres meses despues de haberlo solicitado, la cantidad de veinte y cinco mil duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de cincuenta mil duros se irá rebajando el importe del exceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignacion correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habrá necesidad de pedirse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos cincuenta mil duros anticipados.

9.ª Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros, y veinte para los del corredor.

10.ª La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno. — Madrid 11 de Junio de 1844. — Aprobado. — Hay una rúbrica. — Es copia. — Hay una rúbrica. — Barcelona 5 de Julio de 1844.

El Presidente, *Francisco de Paula Lillo*. — Por acuerdo de S. E., *Ramon Busaina* Secretario.